GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1962 | Nº 14.741

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves

Resueltos Nos. 5 y 9 de 15 y 18 de enero respectivametne de 1962, por los cuales se registran matrículas de unas naves.

Resuelto Nº 7 de 18 de enero de 1962, por el cual se corrige una patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 7 de 26 de marzo de 1962, celebrado entre La Nación y el señor Cecil A. High, en representación de High & Weatherly Ltda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 51 de 9 de febrero de 1962, celebrado entre La Nación y el señor Raúl Jiménez, en su caracter de Gerente y Representante Legal de la Compañía General de Seguros, S. A.

Contrato Nº 52 de 14 de septiembre de 1962, celebrado entre La Nación y la señora Raquel Herrera.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 438 de 16 de octubre de 1962, por el cual se dictan medidas de valorización por mejoras al alcantarillado y el acueducto.

Instituto Panameño de Turismo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGISTRANSE MATRICULAS DE UNAS NAVES

RESUELTO NUMERO 5

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 5.—Panamá, 15 de enero de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 24-C de 26 de diciembre de 1961, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Ondina", de Servicio Interior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 53.913 de 26 de diciembre de 1961;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 433, Folio 53, Asiento 91.185;

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 24-C de 26 de diciembre de 1961, expedido por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor de la nave denominada "Ondina" del porte de 53.00 toneladas brutas y 40.00 toneladas netas, de propiedad de Lacides Archibold, con domicilio en Colón, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

RESUELTO NUMERO 9

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 9.—Panamá, 18 de enero de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrículo Nº 119-P de 14 de enero de 1957, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Pedregal", de Servicio Interior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 34745 de 5 de febrero de 1957;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 119-P de 14 de enero de 1957, expedido por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Pedregal" del porte de 59.9 toneladas brutas y 38.7 toneladas netas, de propiedad de Pesca y Navegación de Chiriquí, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández C.

CORRIGESE UNA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 7

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 7.—Panamá, 18 de enero de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Heliodoro Patiño, mediante memorial de 27 de noviembre de 1961, y en represen-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

tación de la nave denominada "Kuala Lanosa"; solicitó la expedición de una Patente Permanente de Navegación a favor de dicha nave, como de propiedad de Kuala Lanosa Navigation Co., S. A.;

Que este Ministerio, mediante Resuelto Nº 264 de 15 de diciembre de 1961, ordenó la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada, pero dejando establecido, por error, en el resuelto mencionado, que la nave "Kuala Lanosa" pertenece a "Lou Shipping Corporation, S. A.", propietario anterior de la nave en mención;

Que el Título de Propiedad de esta nave, a favor de "Kuala Lanosa Navigation Company, S. A.", está inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 429, Folio 79, Asiento 94,803, y la Patente Permanente de Navegación Nº 4884-61, expedida a favor de la nave "Kuala Lanosa", ha sido inscrita al Tomo 406, Folio 598, Asiento 1, en la Sección de Patentes;

RESUELVE:

Corregir la Patente Permanente de Navegación Nº 4884-61, expedido a favor de la nave "Kuala Lanosa", como propiedad de Lou Shipping Corporation, S. A., u ordenar la expedición de una nueva Patente Permanente de Navegación, bajo el mismo número de la anterior, haciendo constar en dicha patente que la nave pertenece a Kuala Lanosa Navigation Co., S. A.;

Oficiar al Director General del Registro Público, a fin de que se deje constancia en el Registro de Pantes de la Sección de Personas Mercantil, de la corrección efectuada al nombre del propietario de la nave Kuala Lanosa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Max Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación por una parte y por la otra, Cecil A. High, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-16263, en nombre y representación de la firma High & Weatherly Ltda., quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la instalación de tuberías e hidrantes adicionales al sistema existente en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Segundo: Es aceptado y expresamente convenido que el Contratista se compromete a suministrar, por su propia cuenta, la maquinaria, el equipo, las herramientas, los instrumentos, el personal técnico, administrativo y directivo, la obra de mano, el transporte, la conservación durante la construcción y el período de garantía, el financiamiento y demás actividades que se consideren necesarias para la terminación completa y satisfactoria de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se compromete a suministrar por su cuenta, todos aquellos materiales necesarios para la terminación satisfactoria de la obra propuesta, que no estén específicamente incluídos en la "Lista de Materiales suministrados por el Gobierno", que aparece en el Capítulo E. S. II, Artículo 5, de las especificaciones suplementarias preparadas para este trabajo.

Cuarto: Las especificaciones, adendas y planos preparados por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas para la construcción de la obra de que trata este contrato, cuyos documentos van anexos al presente instrumento y forman parte integrante del mismo, son de forzoso cumplimiento y obligan tanto a la Nación como al Contratista a observarlos fielmente.

Quinto: Queda convenido y aceptado que el Contratista se obliga a llevar a cabo en su totalidad la obra motivo del presente contrato y a terminarla íntegra y debidamente dentro del término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de recibo de la orden de ejecución, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar. Queda entendido y convenido también que la Nación deducirá la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) por cada día que transcurra pasada la fecha para la terminación de la obra sin que haya hecho entrega de la misma.

Sexto: La Nación, a causa de las obligaciones contraídas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma de treinta y un mil setecientos catorce balboas (B/.31,714.00), cuya cantidad será reconocida en Bonos del Tesoro, denominados "Bonos Aeropuerto Nacional", Serie 1947-1967, los cuales devengan un interés del cuatro por ciento (4%) anual, emisión que fué ordenada por el Decreto Ejecutivo Nº 965 de 1946, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en desarrollo de la Ley 41 de 1946. El Contratista acepta recibir la suma estipulada en Bonos del Tesoro de la denominación descrita. La erogación de que se trata se

imputará a la Partida 0905.403 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Séptimo: Queda convenido que la Nación entregará al Contratista, una vez que el presente contrato haya sido perfeccionado legalmente, la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), en Bonos del Tesoro denominados "Bonos Aeropuerto Nacional", como queda estipulado en la cláusula anterior. Queda expresamente entendido que dichos Bonos no devengarán intereses sino hasta el primero (1º) de julio de 1962 y que no ingresarán a la Caja de Redención durante el citado año de 1962. La Nación entregará al Contratista, una vez que la obra haya sido entregada y aceptada finalmente, la cantidad de seis mil setecientos catorce balboas (B/.6,714.00) en Bonos del Tesoro denominados "Bonos Aeropuerto Nacional"; pero queda expresamente entendido que dichos Bonos no devengarán intereses sino hasta el 1º (primero) de octubre de 1962 y que no ingresarán a la Caja de Redención durante el citado año de 1962.

Octavo: Queda entendido que el Contratista debe constituir al momento de ser firmado este contrato, una fianza por el 100% del valor del mismo o sea por la suma de B/.31,714.00, para responder de la entrega de dicha cantidad y para garantizar la ejecución de la obra hasta tanto ésta sea recibida a completa satisfacción de la Nación. Un vez cumplida esta condición, la fianza responderá únicamente por el cincuenta por ciento (50%) y durará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción, tal como lo establece el artículo 56 del Código Fiscal. Una vez vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, que podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 14 de agosto de 1961 y requiere para su completa validez la aprobación del Organo Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Contratista,

High & Weatherly Ltda.,

Cecil A. High.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 26 de marzo de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 51

Entre los suscritos, Raúl Jiménez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula Nº 8-AV-12-894, en su carácter de Gerente y Representante Legal de la Compañía General de Seguros, S. A., por una parte quien en adelante se llamará El Arrendador, y por la otra, el Dr. Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, mayor de edad y de esta misma vecindad, con cédula Nº 8-AV-79-858, en nombre y representación de La Nación, y con facultad para celebrar este Contrato, quien en adelante se llamará El Arrendatario, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Arrendador dá en arrendamiento al Arrendatario, para ser usados como oficinas, un local en el tercer piso alto del edificio del Arrendador situado en la calle 34 Este de esta ciudad.

Segundo: El plazo del arrendamiento será de nueve (9) meses y quince (15) días contados a partir del 15 de marzo de 1962. Este plazo quedará prorrogado por períodos sucesivos de un (1) año, cada uno a menos que cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del período original de un (1) año o dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento de cualquier prórroga, dé aviso por escrito a la otra parte de su intención de dar por terminado el arrendamiento al finalizar el período que entonces transcurra.

Tercero: El precio del Arrendamiento será de ciento quince balboas (B/.115.00) mensuales, que El Arrendatario pagará al Arrendador por mensualidades vencidas.

Cuarto: La falta de pago de dos (2) mensualidades consecutivas del arrendamiento dará lugar a la terminación de hecho del presente Contrato con la inmediata desocupación de los locales arrendados y el correspondiente recurso a la vía judicial para la cancelación total de los alquileres en mora.

Quinto: El Arrendador pagará el impuesto de inmuebles y suministrará el equipo de aire acondicionado, así como el servicio de agua, el aseo y el de ascensor. La intervención de cualquiera de estos servicios por causas ajenas al

Arrendador no acarreará a éste responsabilidad alguna.

Sexto: El Arrendatario pagará servicios de corriente eléctrica y teléfonos que use en los locales arrendados, así como cualquiera otros servicios de que se valga en sus negocios.

Séptimo: El Arrendatario podrá sub-arrendar parte o totalidad de los locales arrendados, siempre que en cada caso obtenga la autorización escrita del Arrendador.

Octavo: En caso de que El Arrendador enajene el edificio donde estén los locales arrendados, podrá traspasar este Contrato al nuevo dueño sin obtener el consentimiento del Arrendatario. El Arrendador por su parte se compromete a garantizar la vigencia de este Contrato ante el comprador.

Noveno: El Arrendatario no podrá hacer reformas en los locales arrendados sin previa autorización escrita del Arrendador.

Décimo: Al terminar este Contrato por cualquier causa El Arrendatario entregará los locales arrendados en la forma en que los haya recibido y en buen estado, e indemnizará al Arrendador por cualquier daño que ocurra por su falta o descuido durante el término del arrendamiento.

En fé de lo cual se firma este Contrato en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares originales de un mismo tenor a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos. Cada una de las partes adherirá a su ejemplar las estampillas que ordena la Ley y las cancelará.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Arrendador,
Raúl Jiménez,
Céd. Nº 8-AV-12-894.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá,.... de .... ..de mil novecientos sesenta y dos.

Aprobado:
ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos, Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Raquel de Herrera, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-AV-87-910, quien en lo sucesivo se llamará La Arrendadora, han convenido en celebrar un Contrato cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: La Arrendadora cede en arrendamiento a La Nación el local de su propiedad, ubicado en la Calle Las Tablas, Nº 129 en la Población de Pedasí, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, donde funcionará la Oficina de Divulgación Agrícola.

Segunda: El canon del arrendamiento será la suma de veinte balboas (B/.20.00) mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluído eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución, será pagado por La Arrendadora.

Cuarta: La Arrendadora, faculta a La Nación para hacer las mejoras que crea necesarias dentro de la casa arrendada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este Contrato quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: La Arrendadora se compromete, durante el término de duración de este Contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este Contrato tendrá una duración de un (1) año, a partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y dos, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Para constancia se firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

La Arrendadora,
Raquel de Herrera,
Céd. Nº 7-AV-87-910.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

—

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá,.... de .....de mil novecientos sesenta y dos.

Aprobado:
ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocio en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio una Ginebra, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco y en cuya parte superior se destaca un Escudo Real sostenido por los lados un León Coronado y un Unicornio parado sobre una cinta orlada con una leyenda en latín. Inmediatamente debajo entre líneas negras se lee:

"TYPE OF OLD TOM GIN" que es la marca de fábrica.

Luego se lee en líneas sucesivas las inscripciones requeridas por la ley: SUPERIOR QUALITY producción nacional fabricado por Diers & Ullrich Colón, República de Panamá. Con alcohol rectificado y con la aprobación del Químico Oficial.

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompaño declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé. El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica: "Windsor Castle".

Panamá, 15 de diciembre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S. A.,

José M. Paredes,
Céd. Nº 47-4929.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio un Ron, producto nacional de su fabricación.

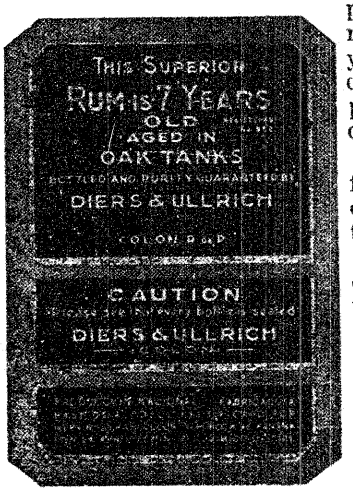

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta de tres rectángulos y bordes dorados: en el primer rectángulo se lee en líneas sucesivas: "THIS SUPERIOR" RUM IS 7 YEARS. Registered Nº 996 Old Aged in oak Tanks Bottled and purity guaranteed by Diers & Ullrich, Colón, que es la marca de fábrica. Luego le sigue las palabras distintivas: CAUTION Please see that every bottle is sealed. Diers & Ullrich, Colón, y en el tercer rectángulo en líneas sucesivas las palabras requeridas por la ley: Producción Nacional.—Fabricado a base de alcohol rectificado por Diers & Ullrich. Colón, República de Panamá con la aprobación del Químico Oficial.

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompaño declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé.

Panamá, 26 de octubre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S A.,

José M. Paredes.
Céd. Nº 47-4929.

Otrosí: El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica: "Windsor Castle".

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Bloomfield, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva SCHERING según el ejemplar adherido a este memorial.

SCHERING

La marca se usa para amparar antipiréticos, antireumáticos, solventes para ácido úrico, anestésicos y glicero-fosfatos (de la Clase 67 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde julio de 1871 aproximadamente, en el comercio internacional desde 1940 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se muestra en los paquetes contentivos de los productos colocándoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca y colocando la marca directamente sobre los frascos, envases y otros paquetes contentivos de los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 65,291 del 17 de septiembre de 1907, en que consta su última renovación en 1947 por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, 12 de julio de 1962.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Guillermo Jurado Selles,
Céd. Nº 1-2-1130.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva "Gevrite", según el ejemplar adherido a este memorial.

GEVRITE

La marca se usa para amparar una preparación vitamínica-mineral (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de marzo de 1961 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 723,272 del 31 de octubre de 1961, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 12 de julio de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio un Ron, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta rectangular de fondo dorado en cuya parte superior dentro de un círculo de color rojo se lee las siglas distintivas: D&U en la parte superior o inferior del círculo en semi-arco se lee la frase: Marca Registrada. Inmediatamente debajo se lee en letras grandes y negras de imprenta: "GOLD LABEL".

Debajo también en letras negras se lee la palabra: FINEST.

Luego al centro sobre un rectángulo orlado en letras rojas: OLD RUM.

Inmediatamente debajo en líneas sucesivas y en letras de color negro se leen: DO LUXO.

Destilado de pura miel virgen de caña envejecido en tanques de roble. Bajo la vigilancia y en almacén del gobierno y embotellado por: Diers & Ullrich.

Colón, República de Panamá, casa fundada en 1903.

Producto Nacional.—Fabricado por Diers & Ullrich.—Colón, República de Panamá.—Con alcohol rectificado y con la aprobación del Químico Oficial.

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompaño declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé. El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica "Windsor Castle".

Panamá, 13 de diciembre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S. A.,

José M. Paredes,
Céd. Nº 47-4929.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el comercio un Whisky, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco en cuya parte superior se lee: "Special Blend MARYLAND".

Inmediatamente debajo a ambos lados entre orlas de espigas de centeno en letras rojas se lee: Very Blended Old y dentro de la alegoría se lee: With Finest Imported American Whisky Absolutely Pure.

Inmediatamente debajo en líneas sucesivas y en letras negras se lee la palabra distintiva: Rye Whisky Aged in Bond Under Government Supervison Diers y Ullrich. Colón R. P.

Inmediatamente debajo en líneas sucesivas las palabras requeridas por la ley: Fabricado a base de alcohol (rectificado).

La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompaño declaración jurada, certificado de análisis químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé.

Panamá, 27 de octubre de 1956.

Por Diers & Ullrich, S. A.,

José M. Paredes,
Céd. Nº 47-4929.

Otrosí: El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica: "Windsor Castle".

—

Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD
de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad anónima denominada "Esso Research and Engineering Co.,", organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, comparecemos por medio de este escrito ante ese despacho a su muy digno cargo con el propósito de solicitarle, por su digno conducto al Organo Ejecutivo, tenga a bien expedir Patente de Invención a favor de nuestra representada para amparar el invento de nuestra representada denominado "Revestimiento Protector." La Patente de Invención debe expedirse por un término de veinte (20) años.

Esta solicitud se fundamenta en el Artículo 3º de la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, aprobada por la Ley 44 de 1913. Por consiguiente, se reclama la prioridad de la fecha de presentación de la solicitud en los Estados Unidos de Norte América.

Se acompañan como pruebas los siguientes documentos:

a) Poder; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Copia Certificada de la Solicitud de Registro de los Estados Unidos Nº 128,964, debidamente autenticada; d) Dos (2) ejemplares de las especificaciones y reinvindicaciones.

Panamá, 30 de julio de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DICTANSE MEDIDAS CON RESPECTO A LAS TASAS DE VALORIZACION POR MEJORAS EN LOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 438
(DE 16 DE OCTUBRE DE 1962)

por el cual se dictan medidas con respecto a las tasas de valorización por mejoras en los acueductos y alcantarillados de la República, establecidas por las Leyes 28 de 1959 y 98 de 1961, y reglamentadas por Decreto 425 de 21 de septiembre de 1962.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decidió descontar el 10% en los pagos globales de la tasa de valorización como incentivo para el rápido pago respectivo, y reintegro de los empréstitos a los Bancos Internacionales;

Que tal medida ha sido acogida con beneplácito por los contribuyentes, pero han objetado que el plazo fijado para el 15 de octubre es excesivamente corto;

Que las demoras en la aprobación del decreto respectivo no son imputables a los contribuyentes, según criterio de la Junta, la cual ha recomendado la extensión de ese plazo;

Que desde un punto de vista de Salud Pública conviene también acelerar el ritmo de conexiones al alcantarillado de los inmuebles existentes en la hoya hidrográfica del Matasnillo para disminuir criaderos de mosquitos y motivos de controversia entre vecinos, por razón de aguas negras provenientes de tanques sépticos;

Que el artículo 35 de la Ley 98 de 1961 establece que el Departamento de Salud Pública retendrá las facultades que le confiere el Código Sanitario en relación con problemas de acueductos y alcantarillados,

DECRETA:

Artículo 1º Extiéndese hasta el 30 de noviembre de 1962 inclusive el plazo concedido según el Artículo 7º del Decreto 425 de 21 de septiembre de 1962 para el pago con derecho a descuento en los casos de pago total de la deuda por tasa de valorización en la cuenca del Matasnillo.

Artículo 2º En cualquier fecha, con posterioridad al 30 de noviembre de 1962, en que se haga el pago global, parcial o total, de la deuda por tasa de valorización, sólo se descontarán los intereses respectivos sobre el saldo deudor, sin derecho al 10% de descuento.

Artículo 3º Fíjase en un (1) año, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, para hacer efectivas las sanciones que el Código Sanitario impone por infracciones sanitarias, a los contribuyentes que no hayan hecho la conexión respectiva al sistema del alcantarillado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber, Irma E. Arango, en su carácter de Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, debidamente autorizada por la Junta Directiva de esta Institución, en la sesión celebrada el 23 de agosto por una parte, y, por la otra, Jorge A. Zarak, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-5-837 en nombre y representación de la sociedad denominada Hotelera Nacional, S. A., de la cual es Presidente y Representante Legal, quien en lo sucesivo se llamará el Arrendatario teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el 16 de agosto de 1962, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera: El Instituto dá en arrendamiento al Arrendatario y éste acepta en arrendamiento el Hotel Taboga, situado en la isla del mismo nombre, y ubicado en la finca Nº 1314, inscrita en el Folio 286 del Tomo 21 del Registro de la Propiedad, con los terrenos y jardines adyacentes y todo el mobiliario, equipo y enseres que se describen y detallan en el Memorándum que se acompaña a este contrato y que forma parte del mismo.

Segunda: El término de duración del presente contrato de arrendamiento será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que lo firmen las partes, a menos que, debido a incumplimiento comprobado de una de las partes,

sea terminado por la otra, noventa (90) días antes de la fecha de expiración del primer año. Este contrato podrá ser prorrogado por períodos sucesivos iguales de cinco (5) años para lo cual será necesario que noventa (90) días antes de la fecha del vencimiento de cada período de cinco (5) años las partes así lo acuerden por escrito.

Tercera: El canon de arrendamiento será de trescientos veinticinco balboas (B/.325.00) mensuales, pagaderos por adelantado dentro de los primeros diez días de cada mes.

Cuarta: La falta de pago de dos mensualidades o el incumplimiento de cualquiera otra obligación por parte del Arrendatario dará lugar a que el Instituto resuelva administrativamente este contrato. En este caso, la fianza constituida ingresará a los fondos comunes del Instituto y las mejoras pasarán a propiedad del Instituto.

Quinta: El Arrendatario se compromete a mantener el Hotel de Taboga como un establecimiento de primera categoría de acuerdo con la práctica establecida en hoteles análogos en otros países en los cuales la industria turística ha adquirido verdadero auge.

Sexta: El Arrendatario se compromete a mantener el personal debidamente uniformado y en número suficiente para suministrar magnífico servicio a los huéspedes de tal manera de reducir al mínimo las quejas por deficiencias del servicio.

Séptima: El Arrendatario se compromete a contratar los servicios de un Jefe de Cocina con suficiente experiencia y conocimientos culinarios para garantizar que los alimentos que se sirvan en el Hotel sean del agrado de los huéspedes.

Octava: El Arrendatario se comprometerá a instalar, por su cuenta dentro de un plazo máximo de 3 meses después de firmado el contrato un buen sistema de aire acondicionado en el comedor, en la cantina (bar) y en 16 habitaciones. Es entendido que el equipo de aire acondicionado que instale el Arrendatario será de su propiedad y que al terminar el contrato el Arrendatario podrá retirarlo. Si al terminarse el contrato el Instituto Panameño de Turismo estuviese interesado en comprar dicho equipo de aire acondicionado y el Arrendatario optara por venderlo, es entendido entonces que el precio de venta será el que resultare del precio pagado por el Arrendatario menos la depreciación por el uso la cual se establecerá de la siguiente manera:

20% por el primer año de uso
10% por el segundo año de uso
10% por el tercer año de uso
10% por el cuarto año de uso
10% por el quinto año de uso
10% por el sexto año de uso
10% por el séptimo año de uso
10% por el octavo año de uso
10% por el noveno año de uso

Novena: Los precios que el Arrendatario cobre por los cuartos del Hotel serán establecidos previamente de común acuerdo y por escrito con el Gerente del Instituto.

Décima: El Arrendatario se compromete a mantener el edificio y todas sus instalaciones en las mismas o mejores condiciones en que lo reciba salvo lo que se hubiere menoscabado por el tiempo o por causa inevitable. En consecuencia, las reparaciones y gastos de mantenimiento del Hotel serán por cuenta del Arrendatario. Queda entendido que las reparaciones de tipo estructural serán por cuenta del Instituto Panameño de Turismo.

Undécima: El Arrendatario se comprometerá a mantener los terrenos y jardines adyacentes al edificio del Hotel a tono con un establecimiento de primera categoría. Se comprometerá también a equipar la playa adyacente al Hotel con veinticinco unidades (25) consistentes cada una en una mesa con su paraguas y 4 sillas, dentro de un plazo máximo de 2 meses después de firmado el contrato, las cuales serán de su propiedad. Al terminarse el contrato se observarán las mismas reglas que se establecen para el equipo de aire acondicionado, en las cláusulas 7ª y 8ª.

Duodécima: Siempre que el Instituto Panameño de Turismo así lo solicite el Arrendatario pondrá a su disposición una habitación sin costo alguno en lo que se refiere al canon de arrendamiento, para aquellas personas o huéspedes de honor que determine el Instituto.

Décimotercera: El Arrendatario tendrá la obligación de mantener pólizas de seguros contra riesgos profesionales y daños a terceras personas.

Décimocuarta: El Arrendatario no podrá traspasar, endosar o comprometer este contrato en forma alguna sin previo consentimiento por escrito del Instituto Panameño de Turismo.

Décimoquinta: Serán por cuenta del Arrendatario los gastos de agua, los impuestos nacionales o municipales y cualesquiera otros gastos salvo aquellos que expresamente correspondan al Instituto según se establezca en este contrato o por Ley.

Décimosexta: El Arrendatario se compromete a destinar el 5% de las cantidades que reciba en concepto de arrendamiento de los cuartos del Hotel a un fondo de reserva que se utilizará exclusivamente para fines de redecoración de los cuartos y para reemplazo o adición de muebles, enseres y equipo.

Décimoséptima: A voluntad del Instituto y mientras éste lo estime conveniente, el Arrendatario administrará la venta de pasajes en las lanchas que presten servicios entre Taboga y Panamá, en cuyo caso el Arrendatario recibirá una comisión equivalente al diez por ciento (10%) del total de la venta de los pasajes que él venda.

Décimoctava: Si el porcentaje de ocupación del Hotel lo hace recomendable el Arrendatario podrá construir cabinas en los terrenos del Hotel para atender a un mayor número de huéspedes en los meses de mayor movimiento, siendo entendido que los planos de las cabinas tendrán que ser aprobados precisamente por el Instituto. Si se construyen cabinas y el Instituto al terminarse este contrato las comprará al Arrendatario al precio que se señale mediante un avalúo previo que harán dos peritos nombrados por

las partes y en caso de que no se pusieren de acuerdo los peritos nombrarían un tercero cuyo avalúo sería acatado por las partes.

Décimonovena: Serán por cuenta del Instituto los gastos de energía eléctrica del Hotel durante los primeros dos (2) años de este contrato. Vencidos los dos primeros años de este contrato y de esta fecha en adelante los gastos de energía eléctrica serán por cuenta del Arrendatario.

Vigésima: El Instituto hará todas las gestiones y tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar el suministro constante y permanente de agua potable para el Hotel, y en consecuencia, se responsabiliza por dicho servicio.

Vigésimoprimera: El Instituto tomará todas las medidas que sean necesarias para suministrar un servicio diario de lanchas entre Taboga y Panamá, procurando que dicho servicio sea regular. Si por cualquier razón se suspendiera el servicio público de lanchas entre Taboga y Panamá, las partes acuerdan que el Arrendatario no pagará canon de arrendamiento correspondiente a los días en que falte dicho servicio de lanchas.

Vigésimosegunda: El Instituto hará todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Obras Públicas o cualquier otro organismo competente para que el Muelle de Taboga sea mantenido en condiciones de servicio y para que sea reparado a la mayor brevedad posible cada vez que fuere necesario o conveniente.

Vigésimotercera: El Instituto se reservará el derecho de examinar e inspeccionar el edificio, el servicio y los libros y archivos del negocio, con el objeto de establecer si se le está dando cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales y a efecto de establecer si el Arrendatario cumple de un modo razonable sus compromisos con terceras personas.

Vigésimocuarta: El Instituto Panameño de Turismo se reserva el derecho de hacer las reformas y modificaciones estructurales que crea convenientes y necesarias para cubrir las necesidades del Turismo, pero queda entendido que consultará previamente los intereses del Arrendatario, a fin de que los cambios o modificaciones no interfieran con la buena marcha y funcionamiento del Hotel, y por consiguiente, y para los efectos de dichos cambios o modificaciones, las partes se pondrán de acuerdo a fin de convenir el mejor procedimiento a seguir. Es entendido que el Arrendatario no podrá hacer cambios estructurales de ninguna clase sin autorización previa escrita del Instituto Panameño de Turismo.

Vigésimoquinta: Queda entendido que el transporte de los empleados del Hotel hacia Taboga y vice-versa será gratuito excepto los viernes en la tarde, sábados, domingos y días feriados.

Vigésimosexta: El Instituto Panameño de Turismo acuerda con el Arrendatario hacer propaganda y fomentar giras a la Isla de Taboga y al Hotel Taboga.

Vigesimoséptima: El Instituto conviene en emplear sus buenos oficios ante los organismos competentes para asegurar el buen funcionamiento de servicio telefónico entre la Isla de Taboga y la ciudad de Panamá.

Vigésimoctava: El Instituto Panameño de Turismo concede al Arrendatario el derecho de instalar cualquier clase de equipo que considere necesario tal como, equipo de oficina, cocina, refresquería, restaurante, etc., siendo dicho equipo en todo tiempo de propiedad del Arrendatario quien podrá retirarlo al terminar el contrato por cualquier causa. Si al terminarse el contrato el Instituto estuviese interesado en comprar dicho equipo y el Arrendatario optara por venderlo, es entendido entonces que el precio de venta será el que resultare del precio pagado por el Arrendatario menos la depreciación por el uso, según la tabla de depreciación de la cláusula octava.

Vigésimonovena: El Instituto declara que el Arrendatario ha presentado una fianza otorgada por la Cía. General de Seguros, S. A., la cual está constituída por medio de bono de garantía Nº C-4133 por la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00) que responde por el fiel cumplimiento de este contrato.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

La Gerente,

Irma Arango.

El Arrendatario,

Jorge A. Zarak.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONCURSO DE PRECIOS

Ordinal 5º Artículo 58 del Código Fiscal.

Hasta el día 25 de octubre de 1962, a las 3:00 p.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta Institución, para la adquisición de agua destilada, con destino al Depósito General de Medicamentos.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 20 de octubre de 1962.

Mario E. Vilar,
Jefe del Depto. de Compras.

(Unica publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA

2ª Convocatoria

Hasta el día 5 de noviembre de 1962, a las 9.00 a. m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de 1 Archivador Tipo Elevador.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 18 de octubre de 1962.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras.

(Unica publicación)

AVISO AL PUBLICO

Que por escritura pública otorgada en la Notaría Pública Segunda de Colón, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a la señora María del Pilar Espejo, su establecimiento comercial denominado "Alhamera Club", ubicado en los bajos de la casa 8.026 que hace esquina en la Avenida del Frente y Calle Octava (8ª) de esta ciudad.

Colón, 9 de octubre de 1962.

Luisa Lara de Ventura,
Céd. No. 3-7-810.

L. 16.980
(Unica publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público

CERTIFICA:

Que al Folio 593, Asiento 54.662, del Tomo 235 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la Sociedad denominada 'Empresa Comercial Santa María, S. A."

Que al Folio 211, Asiento 95.968, del Tomo 442 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Empresa Comercial Santa María, S. A., sea, y la misma queda, disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 1886 de septiembre 10 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es septiembre 18 de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

J. E. Barría A.,
Director General del Registro Público.

L. 15.113
(Unica publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 337, Asiento 61.873, del Tomo 279 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Globe Press, S. A."

Que al Folio 57, Asiento 98.101, del Tomo 449, de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

'Los suscritos, quienes somos todos los accionistas con derecho a voto de Globe Press, S. A., por el presente convenimos en que la referida sociedad sea, y por la presente lo es, disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 2065 de septiembre 27 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 9 de octubre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las 3:30 de la tarde del día de hoy 15 de octubre de 1962.

J. E. Barría A.,
Director General del Registro Público.

L. 15.594
(Unica publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 166, Asiento 53,882, del Tomo 232, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la Sociedad denominada Tanker Transports Corporation.

Que al Folio 454, Asiento 98,855, del Tomo 445, de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese, que Tanker Transports Corporation sea disuelta".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 2053 de septiembre 27 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 8 de octubre de 1962.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos y treinta minutos de la tarde del día de hoy, quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

J. E. Barría A.,
Director General del Registro Público.

L. 15.593
(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Mariano Lamela C. contra Justiniano Cárdenas Izquierdo, se ha fijado el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca perteneciente al demandado, que se describe así:

"Finca Nº 19, inscrita al folio 38, del Tomo 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; Que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado construida en terreno arrendado por la Cía. del Ferrocarril de Panamá, situado en la Plaza de Arango de esta Ciudad.

Linderos Norte, propiedad de H. S. Burkes; Sur, propiedad de Darío Vallarino, Este, la calle 11 Oeste; y Oeste, callejón de por medio con propiedad de Carlos Clement, mide la casa por el Norte, 17 metros con 89 centímetros; por el Sur, 17 metros 31 centímetros; por el Este, 7 metros 77 centímetros; y por el Oeste, 7 metros 45 centímetros".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil setecientos cuarenta y cuatro balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 2,744.56), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo al día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas. Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 4 de octubre de 1962.

La Secretaria, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Leticia Vincensini.

L. 15,161
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Encarnación Chock de Hill, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de octubre del año en curso; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 15.415
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión intestada de Thomas Edward Stephen, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....
....
....

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Thomas Edward Stephen, desde el día 12 de junio de 1962, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Ethel Ometta Worrell de Stephen, en su condición de esposa del causante; y ordena,

Que se presenten a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 15.381
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Fermín Jaramillo Reyes, panameño, soltero, de 22 años de edad, no porta Cédula de Identidad Personal, nacido en Llano Grande, Distrito de Antón, con residencia en la población de Naranjal, jurisdicción de Chepo, hijo de Eduviges Jaramillo y Severina Reyes, enjuiciado en este Despacho por el delito de "hurto", en perjuicio de Pacífico Sánchez, para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente de la resolución en que se abre causa criminal en su contra, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

....
....

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Fermín Jaramillo Reyes, panameño, soltero, de 22 años de edad, no porta cédula, agricultor, nacido en Llano Grande, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, hijo de Eduviges Jaramillo y Severina Reyes, con residencia en la población de Naranjal, jurisdicción de Chepo, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Hurto.

Ofíciese nuevamente al Comandante de la Guardia Nacional, para que se haga efectiva la captura del encausado Jaramillo Reyes (fs. 21), y se le mantenga detenido preventivamente por razón de esta causa.

Una vez capturado el prenombrado Jaramillo Reyes, notifíquese personalmente este pronunciamiento, y provea los medios de su defensa.

En caso de ser detenido y consecuencialmente notificado el encausado de este auto, se concede a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Fíjase el día 29 de diciembre a partir de las 9 a.m., para que tenga verificativo la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.)—Waldo E. Castillo.—(fdo.) A. Becerra L., Secretario".

Se advierte al enjuiciado Fermín Jaramillo Reyes, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediese y la causa se seguirá sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político el deber en que están de hacer capturar al encartado Jaramillo Reyes, y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al incriminado, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto cita y emplaza a Elsa Damiana Castro, panameña, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel, con residencia en la Calle 15 Río Abajo, casa 32, enjuiciada en este Despacho por el delito de "hurto", en perjuicio del Almacén "La Creación", para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley primera de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

....
....

En mérito de lo expuesto el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Elsa Damiana Castro, panameña de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel ,con residencia en la Calle 15 Río Abajo, casa Nº 32, por el delito genérico de "hurto". que define, tipifica y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y revoca el auto de fecha 10 de abril de 1961 (fs. 31), por medio del cual se dispuso que en casa de que se ordenara la detención preventiva de la referida Elsa Damiana Castro la sufriera en la habitación de Julio Beitia, quien tal cosa solicitó en escrito de fs. 29, y decreta en esta etapa del sumario la detención precautelativa de la enjuiciada Castro, porque tal resolución se basaba en el estado de gravidez que padecía ésta, hecho que a partir de septiembre del mismo año, dejó de existir, según se desprende del certificado médico-legal de fs. 26 del cuaderno.

Dado que la Castro es menor de 19 años, según el Certificado expedido por el Subdirector del Registro Civil (fs. 25), nómbrase al Lcdo. Alejandro A. Cajar, Curador Ad-litem, para que la asista en todas las diligencias que con ella hayan de practicarse y la defienda en esta causa.

Notifíquese personalmente a la encartada este pronunciamiento, una vez que fuere capturado y háganse las prevenciones legales.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que aporten las pruebas de que intenten valerse en la Vista oral de esta causa la cual se fijará oportunamente.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Waldo E. Castillo.—A. Becerra, Secretario".

Se advierte a la enjuiciada Elsa Damiana Castro que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza cuando esta procediese y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político el deber en que están de hacer capturar a la encartada Damiana Castro, y se exhorta a las personas particulares, residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero de la misma, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a la incriminada, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encausada, y las partes interesado lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Elsa Damiana Castro, panameña, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel, con residencia en la Calle 15 Río Abajo, casa 32, enjuiciada en este Despacho por el delito de "hurto", en perjuicio del Almacén "La Innovación", para que se presente a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de veinte de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

. . . . . .

. . . . . .

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Elsa Damiana Castro, panameña, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Juan Eladio Castro y Juana Pimentel, con residencia en la Calle 15 de Río Abajo, casa No. 32, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "hurto" y decreta la detención preventiva de la enjuiciada Castro, desde que ésta se encuentra en libertad según el documento de fs. 7 y revoca la resolución dictada por este Juzgado el 10 de abril de 1961 (fs. 30), puesto que ésta no llena ya su cometido, desde que se basaba en el estado de gravidez que padecía la aludida Damiana Castro, hecho que a partir de septiembre del mismo año dejó de existir, y además tal resolución se dictó sin que fuera posible notificar al que la motivó, señor Julio Beitia, con su escrito de fojas 26, razón por la cual no es obligante a éste.

Como se observa que la Castro es menor de 19 años de edad, según consta en el Certificado expedido por el Sub-Director del Registro Civil (fs. 28), nómbrase al Lcdo. Alejandro A. Cajar, Curador Ad-Litem, para que la asista en todas las diligencias que con ella se hayan de practicar, y la defienda en esta causa.

Notifíquese personalmente a la encartada este pronunciamiento una vez que fuere capturada y hágasele las prevenciones legales.

Concédese a las partes el término común de cinco días para que aporten las pruebas de que intenten valerse en la Vista Oral, cuya fecha se fijará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Waldo E. Castillo.—Alonso Becerra, Secretario".

Se advierte a la enjuiciada Castro que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra ,perderá el derecho a ser excarcelada bajo fianza cuando ésta procediese y la causa se seguirá sin su intervencion, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar a la encartada Damiana Castro, y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero de la misma, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a la incriminada, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encausada, y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Teófilo Martínez, panameño, de 39 años, soltero, artesano, portador de la Cédula No. 9-13-212 y con residencia en Río Abajo, calle 16, enjuiciado en este Despacho por el delito de "apropiación indebida", en perjuicio de Francisco Seara Rodríguez, para que se presente a este Tribunal, en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959, subrogada por el artículo 2o. de la Ley No. 25 de 29 de enero de 1962, a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

. . . . . .

. . . . . .

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Teófilo Martínez, panameño, de 39 años, soltero, artesano, portador de la cédula número 9-13-212 y residente en Río Abajo, calle 16, edificio donde funciona la Estación Vallarino, cuarto 42, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta la detención preventiva del enjuiciado, para lo cual ofíciese a la autoridad correspondiente.

Una vez que se haga efectiva la captura del enjuiciado, notifíquesele personalmente el pronunciamiento y provea los medios de su defensa.

Concédese a las partes el término común de 5 días, para que aporten las pruebas de que intenten valerse en la Vista Oral de esta causa, cuya fecha se fijará oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo.) Waldo E. Castillo, el Juez.—(fdo.) A. Becerra L., Secretario".

Se advierte al enjuiciado Teófilo Martínez, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Teófilo Martínez, y se exhorta a las personas particulares residentes en la Nación, a que denuncien si supieren el paradero del mismo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al incriminado, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encausado, y las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, once (11) de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto Municipal,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente Edicto emplaza al reo ausente Genarino González, de generales desconocidas para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "apropiación indebida", cuya parte resolutiva dice:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Ramo Penal.—Colón, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: ....

En grado de consulta ha venido a esta Superioridad la sentencia fechada nueve de agosto próximo pasado, dictada por el Juez Tercero Municipal, por medio de la cual sanciona a Genarino González a un mes de reclusión y a veinte balboas de multa por haber sido vencido en el juicio que por apropiación indebida se le siguiera.

Al estudiarse en este Tribunal los autos respectivos se considera que dicha sentencia se ajusta a derecho, por cuanto que se reunieron o concurrieron todos los elementos de prueba y de responsabilidad que para condenar exige el artículo 2153 del Código de Procedimiento. Por otra parte, la dosificación de la pena impuesta está a tono con los antecedentes del convicto.

Por ello, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, imparte su aprobación a la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Tereso Calderón B.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) Antonio Ardines I., Secretario.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Colón, 14 de mayo de 1962.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

La Secretaria, ad-int.,

Amalia Puyol.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A un sujeto apodado "Tee", de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia condenatoria que contra él se ha dictado por el delito de robo, y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Samuel Sylvester Simons Garvin (a) Scarboni, a la pena de un año y seis meses de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo, a la sujeción de la vigilancia especial de las autoridades y al pago de las costas procesales; y condena a "Tee" a la pena de cuatro meses de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo, a la sujeción de la vigilancia especial de las autoridades, al pago de las costas procesales comunes y las causadas por su ausencia.

Tiene derecho el reo Simons Garvin a que se le reconozca el término que ha durado su detención preventiva o sea desde el 11 de junio de 1961 hasta el presente.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(fdo.) Mario Van Kwartel, Juez Tercero Municipal.—(fdo.)—Amalia Puyol, Secretaria".

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Colón, 3 de mayo de 1962.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

La Secretaria,

Amalia Puyol.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A José Cruz, de generales de ley desconocidas, natural del caserío de Corita, jurisdicción del Distrito de Cañazas y cuyo paradero se desconoce, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada por el Honorable Tercer Tribunal Superior de Justicia en la causa que se le sigue por el delito de lesiones personales en perjuicio de José Soledad Aguilar, fallo que en su parte pertinente dice así:

Segundo Distrito Judicial Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: ....

....

Habiéndose, pues, probado que el inculpado es el responsable de la lesión recibida por José Soledad Aguilar, el Tercer Tribunal de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) J. M. Barria.—((fdo.) Aquilino Tejeira T.—(fdo.) W. Suárez.—(fdo.) Agustín Alzamora.

Se advierte al reo que veinte (20) días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se tendrá como formalmente hecha la notificación de la sentencia de segunda instancia, para todos los efectos legales.

Para los fines apuntados, se expide y fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal y se envía copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por cinco veces consecutivas, en ese Organo del Estado.

Dado en la ciudad de Santiago, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Santiago, 7 de mayo de 1962.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 20

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Ronald Weldon Rivet Concran, norteamericano, de 23 años de edad, soltero, residente en Vía España, Edificio Don Juan, al lado del Mercado Mini Max, Apartamento Nº 17 y portador del permiso provisional de residencia Nº 13-370, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días mas el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Sexto del Circuito de Panamá.—Panamá, ocho (8) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos: . . . . . .

Por ello, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Ronald Weldon Rivet Concrant, norteamericano, de 23 años de edad, soltero, residente en Vía España, Edificio Don Juan, al lado del Mercado Mini Max, apartamiento 17, portador del permiso provisional de residencia Nº 13-370, es hijo de Paur Rivet, y Edna Concran, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en la audiencia pública que se efectuará el día once (11) de julio próximo, a las diez (10) de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Victor Avila, Secretario Ad-interin".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución, quedará notificada para todos sus efectos legales.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama juicio, salvo a las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Ronald Weldon Rivet Conran, se fija el presente edicto en lugar visible a la Secretaría de este Tribunal, hoy quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 21

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gonzálo Frockman o Frasman, varón, panameño, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-217-2758, enjuiciado por el delito de lesiones personales, para que en el término de diez (10) días mas el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: . . . . . .

. . . . . .

Por ello, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Gonzalo Trosman o Gonzalo Trasman Oris Méndez, panameño, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-217-2758, residente en Gonzalo Vásquez, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal o sea por el delito genérico de lesiones personales y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estiman convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día cinco de enero próximo, a las tres de la tarde.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. —Juan Martíneau, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Gonzalo Trockman o Trasman, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy quince (15) de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962) a las tres (3) de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente cita y emplaza a la reo, Catalina Beckford (a) "Goli", de generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa, por el delito de "Hurto".

La parte resolutiva de la sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

. . . . . .

El Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Domingo César Hernández, panameño, de 21 años de edad, soltero, con residencia en la casa No. 6092 de la Avenida Amador Guerrero, cuarto No. 23, hijo de Carmen Elsa Borbúa y de Daniel Alfonso Hernández, nacido en Escobal, Distrito y Provincia de Colón, el 12 de mayo de 1942; Enrique Julio Buitrago, panameño, de 53 años de edad, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal número 3-AV-129-55, hijo de Santiago Buitrago y de Rafaela Terán, nacido el 12 del mes de agosto de 1907, con residencia en la casa No. 1006, cuarto 2, Avenida José Domingo de Obaldía; y Catalina Beckford (a) "Goli", de generales desconocidas por no ser habida, a sufrir una pena de un año de reclusión en el establecimiento penitenciario que designe el funcionario competente del Organo Ejecutivo, por el delito de "hurto" que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y al pago de las costas procesales.

Fundamento de Derecho: Artículos 2153 y 2147 del Código Judicial. Artículo 15 de la Ley 68 de 1961 que modifica el artículo 352 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Rufino Ayala Díaz.—Amadeo Argote A., Secretario".

Se advierte a la reo Catalina Beckford (a) "Goli", que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificada de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, 18 de julio de mil novecientos sesenta y dos y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 2343 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gladys María Acosta Polanco, dominicana, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, con residencia en los altos del Billar "La Carambola", ubicado entre las calles 10ª y 11ª y Avenida Justo Arosemena, morena, nacida en San Pedro de Macoris, República Dominicana, e hija de Andrés Acosta y Belén Polanco, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la dictancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales", en perjuicio de Vilma Dasy Williams.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

....

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Gladys María Acosta Polanco, dominicana, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, con residencia en los altos del Billar "La Carambola", ubicado entre las calles 10ª y 11ª y Avenida Justo Arosemena, morena, nacida en San Pedro de Macoris, República Dominicana, el día 15 de agosto de 1939, hija de Andrés Acosta y Belén Polanco, por el delito de "lesiones personales" que define y castiga el Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, y mantiene la detención decretada en su contra.

Téngase como defensor al Lic. Vicente Garibaldi C. y se le concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesario hacer valer en el juicio oral de la causa el cual se llevará a efecto a las nueve de la mañana del día 25 de enero próximo.

Cópiese, notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte a la encausada Gladys María Acosta Polanco que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención: de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Gladys María Acosta Polanco, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Acosta Polanco, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Dado en Colón, a los diez y ocho (18) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos .

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Aristóteles Tesis (a) "Telele", panameño, soltero, pescador, con cédula No. 3-56-503, de 37 años de edad, vecino de esta ciudad, con residencia en Pueblo Nuevo (antigua Caballeriza de esta ciudad), Caseta sin número, en calle 16ª, hijo de María de los Reyes Tesis y Manuel Pérez, nacido en la Guaira, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, el día 28 de diciembre de 1926, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día 16 de noviembre de 1961 y providencia de fecha 13 de agosto de 1962, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que venció el término del edicto emplazatorio fijado por diez días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Tesis, que si compareciere se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 161

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos McFarlen y un tal Tip Top, de generales conocidas, para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Por ello, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, revoca el auto de sobreseimiento provisional decretado en favor de Carlos McFarlen, de generales conocidas en el proceso, y en su lugar abre causa criminal contra Carlos McFarlen, y contra el sujeto señalado con el apodo de Tip Top por el delito genérico de Hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta detención.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Manuel A. Icaza D.—(fdo.)—T. R. de la Barrera.—(fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Santander Casís Jr., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos McFarlen y un tal Tip Top, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Primera publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 2274